



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0335
RADICADO N° 2017-00306

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por JOSÉ BAUDILIO ARANGO RAMÍREZ en contra de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ BAUDILIO ARANGO RAMÍREZ, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 28 de julio de 2017 y que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a SAVIA SALUD EPS. por conducto de su representante legal, el Doctor JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ, o quien haga sus veces, que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, programe y practique, al tutelante valoración por medicina especializada de córnea, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta el accionante, esto es, cicatriz u opacidad de la córnea., por lo expuesto en la motivación precedente.”

Teniendo en cuenta el tratamiento integral dado para la patología “CICATRIZ U OPACIDAD DE LA CÓRNEA”, el incidentista manifiesta que no le han programado la cita “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA (Cód. 890376)”, ordenada el 23 de junio de 2022.

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 23 de marzo del presente, requirió a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en calidad de Gerente de la accionada, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 29 de marzo del presente, se requirió a la Dra. LAURA RUEDA Representante Legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. y superior inmediato de la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, conminándole a que cumplieran con el fallo de tutela y abrieran el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplirlo.

En atención a la respuesta allegada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. el 10 de abril del 2023, en la que informó que la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA (Cód. 890376)”, había sido programada para el 28 de abril del 2023 a las 2:35 p.m., se hizo necesario suspender el presente trámite hasta el 28 de abril de 2023, ya que, la materialización de la prestación del servicio en salud se realizaría en dicha fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin que existiera soporte de la atención brindada el 28 de abril del 2023, el Despacho requirió a la incidentada a través de auto del 02 de mayo de 2023, con el fin de que remitiera con destino a esta Judicatura, soporte de la atención brindada señor José Baudilio Arango Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.880.534.

La incidentada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. no emitió pronunciamiento alguno frente al requerimiento realizado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, debe precisarse que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S no resolvió de fondo el requerimiento realizado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en calidad de Gerente y a la Dra. LAURA RUEDA en calidad de Representante Legal y superior inmediata, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 28 de julio de 2017.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en calidad de Gerente y a la Dra. LAURA RUEDA en calidad de Representante Legal y superior inmediata, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del

28 de julio de 2017, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor JOSÉ BAUDILIO ARANGO RAMÍREZ, en contra de la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en calidad de Gerente y a la Dra. LAURA RUEDA en calidad de Representante Legal y superior inmediata, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 28 de julio de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 28 de julio de 2017, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ca9e627f3dd3514477d1634c6c76a1011089975bc08187ae5433f5074836a4

Documento generado en 04/05/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>